Boletin & Discin

LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secre
obligatorias para cada capital de provincia desde que se tarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije tricta responsabilidad de conservar los números de este publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permapara los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 necerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas expolication de conservar los números de este publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permador de la misma provincia. (Ley de 3 necerá hasta el recibo del número siguiente. de Noviembre de 1837.)

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Junio.) Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBI-DOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MA DRUGADA DEL DIA DE HOY.

Valencia. - El Capitan general interino desde Chelva con fecha 30 de Mayo manifiesta que las facciones de la provincia de Valencia, en número de unos 4.000 hombres, resolvieron oponerse al paso de las tropas desde el pueblo de Losa al de Domeño en el camino que conduce à Chelva, confiadas en las buenas posiciones defensivas que el terreno ofrece. Atacado el enemigo por las tropas del General Montenegro fueron tomadas todas las posiciones que ocupaba con el mayor denuedo, dando por resultado la diseminacion de las fuerzas carlistas en varias direcciones, ménos en la de la ribera, por habérselo impedido la presencia de la brigada Calleja, situada de antemano con ese objeto. El grupo enemigo de mayor importancia se retiró hácia la Yesa, y nuestras tropas despues de este combate, que duró ocho horas, continuaron la maicha para Chelva, donde entraron sin resistencia á las cinco de la tarde. Las pérdidas sufridas por la columna han sido es_ casas.

> (Gaceta del 10 de Mayo.) Ministerio de Ultramar.

> > EXPOSICION.

Sr. Presidente: El decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 es-

tableció la manera de proveer las vacantes que ocurrieran en el órden judicial y fiscal de Ultramar, aceptando como base preferente los años de servicio con el objeto de evitar los perniciosos efectos de la arbitrariedad ministerial. Tratóse al propio tiempo de limitar los ingresos en las carreras respectivas, exigiendo los requisitos generales que por todas las legislaciones sobre la materia han venido rigiendo hasta ahora. Forzoso es confesar, sin embargo, que el referido decreto de 25 de Octubre de 1870, á pesar de las sábias medidas legislativas que entraña, en su exagerado espíritu restrictivo, y dando una importancia secundaria á los méritos y servicios de los funcionarios ha postergado respectivamente para los ascensos y los ingresos á per sonas ilustradas, dignas y de condiciones especiales para la administracion de justicia.

Mal tan grave viene tímidamente reconociéndose en la vigente legislacion para Ultramar, al preceptuarse la necesidad de establecer un turno con arreglo al cual es dable al Gobierno nombrar Magistrados sujetándose á ciertas reglas, de suerte que solo alguna vez puede el Ministro que suscribe evitar los expuestos inconvenientes, teniendo en cuenta los servicios importantes más dignos de consideración y re compensa en las provincias ultramarinas. El amor á la madre patria, la defensa de sus intereses y los inmaculados servicios son circunstancias que no deben ni pueden olvidarse cuando se trata de robustecer la organizacion de los Tribunales en países por desgracia perturbados.

Con el objeto, pues, de levantar el espíritu de los funcionarios en la administracion de justicia, evítando al mismo tiempo injustas postergaciones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta los servicios, la antigüedad y especiales condi-

ciones indistintamente para los ingresos y ascensos en las dos órdenes, judicial y fiscal, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1874.-El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las vacantes en plazas de Magistrados de las Audiencias de Ultramar se proveerán dividiéndolas en cuatro turnos del modo siguiente: el primero por ascenso. El segundo por órden de antigüedad en cesantes del mismo grado. El tercero por libre eleccion del Gobierno, dentro de la categoría inmediata inferior en el funcionario que tenga más merecimientos, siempre que lleve más de tres años en su último cargo. El cuarto por eleccion del Ministro dentro de las categorías 3.ª, 4.ª, y 5.ª del artículo 30 del decruto de 25 de Octubre de 1870.

Art. 2.º Todas las vacantes de Juzgados de primera instancia y plazas del órden fiscal que no fueren de entrada. excepto las Fiscalías de Audiencia, se proveerán dividiéndolas en tres turnos del modo siguiente: el primero por ascenso. El segundo por orden de antigüedad en cesantes del mismo grado. El tercero por eleccion del Gobierno, dentro de las categorías siguientes:

Para Jueces de término y Aboeados Fiscales:

- 1.º Abogados con buens nota y más de ocho años de ejercicio en Tribunales superiores y nueve en los inferiores.
- 2.º Ser ó haber sido profesor de la facultad de Derecho.
- 3.º Haber llevado á cabo trabajos que demuestren extensos conocimientos en la legislacion.

Para Juzgados de ascenso y Promotorías de término;

- 1.º Abogados con buena nota y seis años de ejercicio.
 - 2.º Cesantes del misms cargo.
- 3.º Profesores de establecimientos oficiales que tengan el título de Letrados y hayan ejercido la profesion.
- 4.º Personas que por sus trabajes en la carrera ó por sus conocimientos jurídicos sean dignos de ocupar estos puestos.

Art. 3.º Los funcionarios que en virtud de lo establecido en el presente decreto ingresen ó asciendan en las caareras judicial y fiscal gozarán de derecho á la inamovilidad, y sólo podrán ser removidos por las causas y con los requisitos que establece el decreto de 25 de Octubre de 1870.

Art. 4.º Quedan derogadas to das las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. -Francisco Serrano. - El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

(Gaceta del 14 de Mayo).

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Plácida García pidiendo se indulte á su esposo Manuel Alonso Huerto de la pena de cuatro meses de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre imprudencia temeraria:

Considerando que este interesado lleva extinguida gran parte de la condena, observando una conducta irreprensible y dando pruebas del mas sincero arreputimiento:

Considerando que la gracia solicitada no infiere perjuicio alguno á tercero, toda vez que la heredera del ofendido, no sólo no quiso ser parte en la causa, sino que renunció expresamente á la indemnizacion que pudiera corresponderle:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia

de indulto;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros y el dictámen de la Sala sentenciadora y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Decreta la concesion de indulto del resto de la pena que este interesado aun no haya extinguido.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cándido Gonzalez Velasco pidiendo se le indulte de la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 125 pesetas, impuesta por la Audiencia de Madrid en causa por delito de resistencia á un agente de la Autoridad en el ejercicio de sus functiones:

Considerando que el interesado es de una intachable conducta, la cual ha venido tambien observando en el establecimiento penal donde extingue su condena, habiendo dado pruebas de arrepentimiento al

delito que ejecutó:

Considerando que el Cándido Gonzalez tiene cási extinguida la pena de los tres meses de arresto mayor, puesto que empezó á cumplirla el 19 de Febrero último, y á más tiene tres hijos menores de siete años, los cuales, por la corta edad en que se encuentran, necesitan el auxilio de su padre para que este atienda á la educacion de los mismos:

Considerando que con la concesion del indulto no se causa perjuicio á tercero, y que el ofendido no quiso ser parte en la causa, renunciando por ello á ejercitar el derecho que pudiera asistirle;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de in-

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora, y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto del resto de la pena que aun le falta por extinguir al Cándido Gonzalez Velasco de la que le fué impuesta en causa sobre el mencionado delito.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. -Francisco Serrano. - El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Visto el expediente instruido á virtud de la instancia elevada por Don Juan García Serrano pidiendo se le indulte de la pena de 35 meses y 15 dias de prision correccional, impuesta por la Audiencia de Granada en causa por delito de disparo de un arma de fuego que produjo

Visto el informe de la Sala sentenciadora y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en los que se proponen se la conceda al García Serrano el indulto total de la peua que le fué impuesta por el delito que ejecutó:

Considerando que el interesado es de una intachable conducta, sin antecedentes penales, y tiene dadas pruebas de arrepentimiento al delito por el que se le penó:

Considerando que el repetido interesado lleva ya extinguido más de 15 meses de los 35 y 15 dias que se le impusieron, y que con la concesion del indulto no se causa perjuicio á tercero en razon á que el procedimiento se sustanció sin intervencion de la persona que fué ofendida por no haberse personado,

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, teniendo presente lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y el de la Sala sentenciadora, decreta la concesion de indulto de las dos terceras partes de la condena que le fué impuesta á D. Juan García Serrano en causa por el mencionado delito.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrano. - El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Con fecha 9 de Abril de 1873 se dijo al ministerio de Hacienda lo que sigue:

«Habiéndose instruido expediente con motivo de una instancia elevada por D. Francisco Martin Mateos pidiendo se le indulte de la responsabilidad personal que se le exige por la Hacienda pública á consecuencia del alcance que aparece contra el mismo siendo Guardaalmacen de sal en Avila, y que no pudo satisfacer por ser insolvente, resulta del informe pedido á la Audiencia de Madrid que parece no han llegado á instruirse diligencias judiciales contra el precitado Martin Mateos de que haya podido conocer dicha Audiencia; que la cantidad exigida no es por via de multa, sino de resarcimiento, y siendo insolvente aquel se sustituyó su responsabilidad en dias de prision, que es de la que pide in-

En vista de esto, oido el parecer del Fiscal del Tribunal Supremo, y

de acuerdo con el mismo, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la Constitucion, D. Francisco Martin Mateos no puede ser reducido á prision, puesto que no está procesado por delito alguno, igualmente que cuantos se hallen en casos analogos, cuya resolucion se ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se adopten las medidas oportunas para conciliar con dicho precepto constitucional las leyes, reglamentos ó instrucciones anteriores ó posteriores al mismo que lo contraríen, así como tambien en el del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, para que trasladándolo á los funcionarios del orden judicial y fiscal observen y procuren la observancia de la Cons titucion sobre todas las otras disposiciones legales que pudieran existir en disidencia con ella.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1873.—Salmeron.»

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo traslado á V. S. á fin de que se tenga como resolucion en la instancia presentada por Victoriano Ortiz Latorre, preso en la cárcel de esa ciudad, y demás casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1874. -Martos. -Sr. Juez de primera instancia de Guadalajara.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los Tribunales, respecto á la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados á quienes sentencie la jurisdiccion ordinaria por delitos leves; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduzca y sirva como regla en todos los casos, la órden de 14 de Octubre de 1873, que es como sigue:

«En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion que V. E. pasó á este departamento en 9 de Octubre de 1872, manifestando que el Comandante general de la plaza de Ceuta, con motivo de haber sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alhama el soldado del regimiento fijo de aquella plaza Agustin Mateos del Castillo, condenado á sesenta y seis dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el Ejército, consultó en 12 de Enero del propio año, sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir los arrestos que se

les imponen por la jurisdiccion ordinaria, y que en su consecuencia, S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 20 de Setiembre de 1872, habia dispuesto se remitiese à este Ministerio copia de la referida acordada para que se dicte una medida que resuelva la cuestion en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdiccion ordinaria á penas correccionales, que una vez extinguidas les permiten continuar sirviendo en el Ejército, las sufran en prisiones militares, con lo cual se evitarian los conflictos que de otra suerte habrian de surgir:

»Considerando que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869; y artículo 91 de la Constitucion vigente y 269 y 327 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, sin mas excepciones que las que establecen en favor del Senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los decretos de 31 de Diciembre de 1868, y 4 de Febrero de 1869, y artículos 321, 322, 323 y 350 de la citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial; como asimismo la ejecucion de las penas, su cumplimiento é inspeccion, de conformidad con lo prevenido en la seccion 2.ª, del capítulo 5.º, título 3.º del Código penal reformado, y título 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

»Considerando que las penas impuestas por la jurisdiccion ordinaria deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos al efecto, y no en las prisiones militares, segun se 'ispone en varios artículos de la seccion 2.ª, capítulo 5.º, título 3.º del citado Código penal reformado:

»Considerando que las leyes provisionales de 17 de Junio de 1870 y 22 de Diciembre de 1872, derogaron todas las penales y de Enjuiciamiento, reales órdenes y fueros que se hubiesen dictado en contrario:

»Considerando que el Poder Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas:

»Y considerando, por último, que lejos de estar exceptuado el caso de que se trata en el art. 350 de la ley provisional sobre organizacion judicial, los decretos de 31 de Diciembre de 1868, en su caso 2.º, y 2.º y 4.º del de 6 de Diciembre del propio año, lo declaran de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, como así, en suma, lo reconoce ese Ministerio;

»El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los individuos de tropa que sean procesados y penados por la jurisdiccion ordinaria por delitos de su exclusiva competencia, no pueden permanecer ni cumplir sus condenas en las prisiones militares, sino en las cárceles ó presidios destinados para el efecto, segun disponen las leyes y resolucion de este Ministerio fecha 11 de Agosto último, dictada en el expediente instruido en virtud de suplicatorio del Juez de primera instancia de la Coruña, y que por tanto, se signifique á V. E. en debido cumplimiento à los preceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al Comandante general de Ceuta ponga inmediatamente á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alhama al soldado del regimiento fijo de aquella plaza Agustin Mateos del Castillo, condenado á 66 dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército, como asimismo que tome buena nota de esta resolucion que puede servir de regla general para evitar conflictos, que en lo sucesivo pueden surgir con menoscabo de las leyes vigentes y de la mejor y mas recta administracion de justicia, á la cual debemos todos el mas respetuoso acatamiento, sin distincion de clase, fueros ni privilegios.

»Lo que de órden del mismo Gobierno de la República, digo á V. E. á los efectos consiguientes.
—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1873.—Rio y Ramos.—Sr. Ministro de la Guerra.»

Lo que de órden del mismo Señor Presidente digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 7 de Mayo de 1874.—Martos.—Sr. Pres dente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 1.º de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto à si deberán expedirse resguardos provisionales por el sobrante que resulte del importe de los recibos de caballos requisados que se presenten para pago de cuotas de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873 ó del empréstito nacional:

Vista la órden expedida por este Ministerio en 8 de Abril próximo anterior que estableció las disposiciones reglamentarias para la admision, con dicho objeto, de los mencionados recibos:

Considerando que estos documentos, librados por la Comision militar respectiva, no son fraccionables para su aplicacion en otra forma que la autorizada por la rereferida órden de 8 de Abril, ó sea para satisfacer de una sola vez parte de una ó varias cuotas en cuyo

pago se invierta el total importe de un recibo:

Considerando que es por lo tanto potestativo en los contribuyentes acomodar dicho importe asociándo-se de manera que no necesiten hacer cesion alguna, ó que en el caso de hacerla sea de tan escasa importancia que no les ocasione perjuicio:

Considerando que no ha podido otorgárseles otra facilidad, porque representando cada recibo una cantidad à cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra, á que debe ser imputado el gasto, no es dable fraccionar este para su formalizacion, ni sería lógico ni conveniente que las Alministraciones económicas emitiesen resíduos de unos documentos que ellas no expidieron, y cuya legitimidad tiene que ser reconocida por las oficinas militares para que pueda causar estado la admision de su importe al pago de contribuciones y del empréstito:

Considerando, por último, que la facultad concedida á los contribuyentes para colocar los recibos de que se trata, al pago de cuotas, no supone que sea este el único medio que el Gobierno les conceda para realizar el importe de sus créditos sino que reconociendo el derecho que les asiste para que les sean satisfechos con la preferencia que lo permitan otras no ménos sagradas y apremiantes obligaciones, siempre quedará á su criterio escogitar los medios más prácticables que conduzcan á este fin;

El Presidente del Poder Ejecuti vo de la República, conformandose con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien declarar que, à tenor de lo lispuesto en la mencionada órden de 8 de Abril ultimo, es circunstancia indispensable para que pue lan ser admitidos al pago de la totalidad de cuotas y recargos de contribuciones hasta fin de Junio de 1873 ó de la mitad de las del empréstito nacional los recibos de caballos requisados, que se invierta el total importe de cada uno de los documentos de una sola vez. por uno ó varios contribuyentes asociados, y sin que pueda en ningun caso expedirse por las Administraciones económicas resguardos de resíduos; pues si alguno de estos quedare, deberá cederse al Tesoro, haciéndose entender así à los contribuyentes para que no alegue, ignorancia respecto á este importante particular.

De órden del referido Presidente lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1874.

—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Va-

Hago saber: que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue demanda ejecutiva á instancia de Doña Estanislada Ruiz de Villegas, viuda, vecina de Ontaneda, su Procurador Don Epifanio Lumeras, contra Don Pedro Hernandez Villan, vecino que fue de esta ciudad, y hoy sus hijos y here leros, sobre pago de cinco mil cuatrocientas pesetas de préstamo hipotecario é intereses de un ocho por ciento desde cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres. En su virtud he dispuesto se anuncien en venta por segunda vez las fincas que á centinuacion se expresan:

Una casa situada en esta ciudad, calle de las Parras, número doce moderno, antes de la Solana Alta, nueve antiguo, linda por la derecha de su entrada con otra de Don Celestino Herrero, por la izqvierda con otra de Don Lope Fernandez y por accesorio con otra de Doña María Gallegos. Su figura es un polígono y tiene una extension de cuarenta y siete metros veintisiete decímetros. Retasada en mil setecientas doce pesetas.

Una hacienda de viñas situada en el término municipal de esta ciudad, pago de la Hormiga, de cabida de once hectáreas, treinta y dos áreas y setenta y tres centiáreas, linda entre Oriente y Norte con el camino del pago, Norte tierra de Don Tomás Villanueva, Poniente con el cercado de Zambrana, Mediodía con la senda que conduce á la cuesta de San Cristóbal y Oriente tierra del colegio de Ingleses. Tiene algunos árboles frutales. En el centro de la hacienda hay una casa molinera de planta baja, tiene una superficie de diez y ocho metros y noventa y cuatro decimetros. Retasada en nueve mil nuevecientas seis pesetas. Ambas fincas á deducir cargas.

La subasta pública tendrá lugar el dia veinticinco del corriente á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y el expediente se halla en la Escribanía para las personas que quieran enterarse.

Dado en Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo. —Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Num. 3.859.

El Señor Juez de primera instancia de este partido de Benavente:

A los Sres. Jueces de primera

instancia y demás autoridades y dependientes de la policia judicial de la Nacion hace saber; que en este Juzgado pende causa criminal por el robo de una pollina con su cria de la pertenencia de Petra Panizo, vecina del pueblo de San Juan el Nuevo, á quien fué extraida en la noche del diez y siete para amanecer el diez y ocho del corriente sin que conste quienes fueren los autores de dicho robo.

Y con el fin de que se inquiera el paradero de dichas caballerías y siendo habidas las conduzcan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si fuesen sospechosas, se expide la presente requisitoria que habrá de insertarse en el Boletin oficial de la provincia de Valladolid.

Benavente 28 de Mayo de 1874.

—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Cándido Miranda.

Señas de las caballerias.

Una pollina pelo negro, alzada regular, bragada, con hocico blanco, y una bucha del mismo pelo, de un mes de edad.

Num. 3.860.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia del partido de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio con motivo de la muerte al parecer natural, de un hombre que se cree llamarse Buenaventura Martin verificada en esta poblacion y en el albergue en que se recojen los pobres y pordioseros, el dia cuatro de Abril último, cuyo hombre, que se ignora el pueblo de su naturaleza ó vecindad, representaba la edad de sesenta años, color moreno, pelo negro, barba poblada, nariz algo chata, delgado; estatura un metro veinticinco centímetros; y vestia zamarrilla muy usada, chaleco de paño, calzon pardo, albarcas y medias negras; en la cual he acordado que los parientes mas cercanos del referido pordiosero, comparezcan en este Juzgado en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á fin de que reconozcan las ropas del mismo y presten declaracion al tenor del hecho de la causa.

Dado en Peñaranda á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Petit y Alcázar.— Juan Dieguez.

CUARTA SECCION.

Num. 3.864.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion Administrativa. — Negociado Impuestos.

Circular.

Llegada la época de proceder á la formacion de las matrículas que han de servir de base á la recaudacion del impuesto transitorio sobre carruajes creado por el decreto de 2 de Octubre último; esta Administracion se dirige á los Alcaldes y Secretarios, para que desde luego y con toda la rapidez que su celo les sugiera, procedan á la realizacion de tan importante servicio, dentro del plazo de un mes desde la publicacion de la presente en el Boletin oficial de la provincia.

No deben olvidar dichos funcionarios lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 11 de la instruccion de 24 de Noviembre último respecto á los certificados negativos que deben remitir los pueblos donde no exista carruaje alguno sujeto al impuesto.

Para la formacion de las referidas matrículas deben atenerse á las tarifas publicadas adjuntas al decreto de 2 de Octubre y á los modelos publicados en la referida instruccion y que se hallan insertos en los *Boletines oficiales* números 187 y 188 de los dias 7 y 9 de Diciembre pasado.

Al recomendar la prontitud en el servicio á que se refiere esta circular me veo en el caso de llamar la atencion de los Alcaldes sobre lo inexorable que seré con aquellos que dejen trascurrir el plazo concedido sin haber remitido la matrícula ó el certificado negativo, al mismo tiempo que les prevengo estudien con detenimiento la instruccion mencionada y en particular su art. 6.º que determina los casos de excepcion, para que no deje de incluirse ninguno á quien corresponda satisfacer el mencionado impuesto.

Del recibo de la presente se servirán darme aviso los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Valladolid 1.º de Junio de 1874. —El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

QUINTA SECCION.

Num. 3.843.

Alcaldia popular de Villardefrades.

Habiéndose ausentado de la casa Enrique Martin. .
paterna é ignorándose el paradero Benito Diez.. .

del mozo Floro Franco Perez, declarado soldado por este Ayuntamiento para la actual reserva del ejército, se le cita y emplaza por el presente para que el dia tres de Junio próximo venidero se presente ante la Excma. Comision provincial á fin de realizar su ingreso en caja; advirtiéndole que de no presentarse se procederá á la instruccion del expediente que determinan los artículos 111 y siguientes de la ley de reemplazos vigente.

Villardefrades 25 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Angel Cabrero.

Alcaldía popular de Rodilana,

LISTA de los donativos entregados por los vecinos de esta villa de Rodilana, con destino al alivio de los heridos de la guerra del Norte á invitacion del Ayuntamiento.

The state of the s	NOMBRES Y APELLIDOS.	Pst.s	Cét.
	Blas Gutierrez Perez.	20	»
ı	Antonio Arrieta.	2	50
I	Calisto Corulla	. 2	50
	Domingo Maestro	2	N
I	Saturnino García	2	W
I	José García Rodriguez	2	»
I	Pedro Veneite	2	,
I	Brígida Diez	2	a
l	Eustaquio Bayon	1	50
	Luis de Castro	1	,
١	Práxedes Maestro	1	×
l	Lorenzo Corulla	1	»
l	Francisco de Avila, (ma-		
۱	yor)	1	*
۱	Fidel Diez	1	,
۱	Victor Ramos Martin	1	*
l	Elias Manteca	1	*
l	Inocencio García	1	
l	Narcisa García	1	*
	Hilaria Hernandez	1	•
ı	Ildefonso Dominguez	1	,
۱	Francisco Hernandez.	1	»
۱	Meliton Navas Domin-		
ı	guez	1	*
	Santos García.		75
l	Tiburcia Prieto	*	75
۱	Una persona caritativa		75
	Epifanio Fraile		53
	Andrés Berlanas		50
	Lucio Perez		A STATE
1			50
10 m	Francisca Mendez		50
	Norberto Bayon Fabriciano de Frias		50
	Francisco Perez		50
	Francisco de Avila (me-	χο	50
	nor)	a et	50
	Lope Corulla.		50
	Faustino de San José.		50
	Ecequiel de Iscar		50
	Pascual de San José.		37
	Wenceslao Portillo		37
	José Catalina.		37
	Florencio Prieto		31
	Roman Navarro		25
	Enrique Martin		25
	Benito Diez		25

Andrés Ruiz		
Braulio Parez.		
Enrique Veneite	i	25
Eusebio Lopez.		
Guillermo Lopez.		
Agustin Perez Martin.		
Luciano García García.		
Mariano de Avila		
Higinia Morán.	,	25
José Morán Rodriguez.	和為	25
María Santos Manriquez.	1	25
Luciano Fernandez.		25
Froilan Campos.		25
Laureano Lopez		25
Casimiro Martin		25
Juan Moran	, x	25
Cirilo Nieto.	X	10 100
Buenaventura Yuguero	<i>^</i>	2
Marta Lorenzo (sirvienta)	×	
Leona Rodriguez	X	
Pablo Moran	W.	25
Hilario Marcos	2	25
Alejandro García	N	25
Isidra García	N	
Policarpo García	×	
Clemente Perez	*	18
Estanislao Plaza	20	18
Epifanio de Avila	**	
Pedro Plaza.	>>	
Francisco Maestro.	»	
Zacarías de Frias	2	
Leon de Avila.	,	12
Florentino Veneite	,	12
José Nieto	>	12
Críspulo García	*	12
Eulogio Hernandez	20	12
Severiano de la Serna.	W	12
Pedro Prieto.	20	12
Tomás Perez		12
Meliton Serrada.	29	12
Abdon Serrada.	*	12 12
Anastasia Moran.		12
Mauricia Rodriguez.	*	12
José Martin.	20	12
Pedro Velasco	"	12
Mamerto Velasco	>	12
Vicente Prieto		12
Pedro de San José	D	12
Pedro Villalta	20	12
María Velasco	W	12
Mariana García	D	12
Salvador Pasalodos	"	12
Mariano Perez Martin.	w w	06 06
Leonardo Rodriguez	N N	06
Tomasa Pasalodos	<i>y</i>	06
Pedro Caballero	X)	06
Mariano Lopez	D	06
Basilia Martin	,	06
Luis Hernandez		06
Cándido García	w	06
Total among!	71	20
	71	
Importa todo el donativo	en	tre-

Rufino Rodriguez. . . 25

Importa todo el donativo entregado por las personas inscritas en la presente lista, la cantidad de setenta y una pesetas treinta y ocho céntimos de id., ó sean doscientos ochenta y cinco reales cincuenta y dos céntimos de id., cuya suma se remite á la Autoridad superior de esta provincia para consignar en el

» 25

Banco de la misma, con destino al alivio de los heridos del Norte.

Rodilana 1.º de Abril de 1874.— El Alcalde, Blas Gutierrez.

Num. 3.863.

Ayuntamiento popular de Medina del Campo.

Ignorándose el paradero de los mozos Nicanor Ferreruelo, Lucas Diez y Felipe Sanchez Muñoz, el primero gitano, el segundo natural de la Ciudad de Leon, y el tercero residentes sus padres en esta poblacion, los tres comprendidos en la reserva del Ejército, de 19 á 20 años, de esta villa, se les cita y requiere para que el dia 6 de Junio inmediato, á las siete de su mañana se presenten en la ciudad de Valladolid, edificio titulado de San Gregorio, oficinas de la Excma. Diputacion provincial, á las órdenes del Comisionado de este Ayuntamiento para la entrega en la caja de los mozos de la citada reserva; en la inteligencia, que en otro caso serán tratados con el rigor que marca la ley vigente.

Y para que pueda llegar á noticia de los interesados con su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, lo firmamos en Medina del Campo á 13 de Mayo de 1874.

—El Alcalde accidental, Marcelino Cuadrillero.—Domingo de Velasco,

Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

FÁBRICA EN VENTA.

Por acuerdo convencional de los interesados se vende, al contado ó á plazos, una fábrica de grancina, (única de su clase en España y que últimamente han llevado en renta los Sres. Chancel hijo y compañía), con sus accesorios, maquinarias, almacenes, habitaciones y edificios que la pertenecen.

Es libre de toda carga, y se responde de eviccion con arreglo á derecho.

Está situada en la márgen izquierda del rio Pisuerga, á la parte Suroeste, un kilómetro de distancia de esta ciudad.

Pertenece á la señora viuda y herederos de D. Marcelino de Goicoechea (padre), de esta vecindad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de dicha señora viuda, Plazuela del Teatro Viejo, núm. 15 principal.

Valladolid: 1874. -- Imprenta de Garrido.